

ELIMINADO:
NOMBRE DEL
RECURRENTE
Fundamento
Legal: Artículo
116 de la Ley
General de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública. En
virtud de
tratarse de un
dato personal.

RESOLUCIÓN

Expediente: R.R.A.I. 0557/2019/SICOM

Recurrente: *****

Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría y
Transparencia Gubernamental

Comisionada Ponente: Mtra. María Antonieta
Velásquez Chagoya

Visto el estado que guarda expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por el particular, por falta de respuesta a su solicitud de información presentada a la **Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental**; y de conformidad con lo previsto en el Apartado A, del artículo sexto de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; Artículo 3º, fracción XVI y los Transitorios Primero, Quinto y Sexto de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; Transitorios Primero y Segundo; así como lo dispuesto en los artículos 87, fracción IV, inciso d); 128 y 142 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca* publicada el 2 de mayo de 2016 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de Información.- Con fecha cuatro de septiembre del dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, fue presentada la solicitud de información número 00746819 a la **Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental**, en la que el Recurrente requería lo siguiente:

"CON FUNDAMENTO EN LA FRACCION XXI DEL ARTICULO 70 LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y COMO DERECHO HUMANO QUE TIENE TODA PERSONA EN SOLICITAR E INVESTIGAR INFORMACION Y EL ESTADO DEBE DE GARANTIZAR ESE DERECHO SIN TRABAS SOLICITO LO SIGUIENTE

DECLARACION PATRIMONIAL EN VERSION PUBLICA DE LAS SIGUIENTES PERSONAS:

*SUBSECRETARIO MAXIMINO VARGAS BETANZOS
DIRECTORA JOSEFA CABALLERO MONJARDIN
JEFE DE DEPARTAMENTO RAZIEL HERNANDEZ DIAZ
JEFA DE DEPARTAMENTO LUZ MIRIAM LOPEZ CORDOVA
DIRECTORA MONSERRAT CORAL ROJAS CORTES*

TOAD VEZ QUE NO SE ENCUENTRAN DISPONIBLES EN SU PORTAL INSTITUCIONAL NI EN PNT."

SEGUNDO. Respuesta.- Mediante oficio número SCTG/SRAA/DJ/1436/2019, de fecha doce de septiembre del dos mil diecinueve, el Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dio respuesta a la solicitud de información adjuntando el memorándum número SCTG/SRAA/DRASP/DRSPCI/700/2019, de fecha diez de septiembre del dos mil diecinueve, suscrito por el Director de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial en los siguientes términos:

[...]

Respuesta. - Del análisis del planteamiento realizado por el promovente se comunica que, **en apego al principio de estricta legalidad**, que esta **autoridad está material y legalmente imposibilitada para proporcionar la información solicitada**, al tenor de las siguientes precisiones:

a) De una búsqueda en los archivos y las bases de datos que obran en esta Dirección se desprende que los ciudadanos:

- Subsecretario Maximino Vargas Betanzos
- Directora Josefa Caballero Monjardín
- Jefe De Departamento Raziel Hernández Díaz
- Jefa De Departamento Luz Miriam López Córdova
- Directora Monserrat Coral Rojas Cortes

NO proporcionaron su consentimiento expreso y por escrito para hacer pública la información que obra en sus declaraciones patrimoniales, de conformidad a lo establecido en la Fracción XII del artículo 70 de la LGTAIP de los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en

la Plataforma Nacional de Transparencia.

b) En apego estricto al principio de legalidad, que norma el actuar de todo servidor público y que protege a todo individuo del abuso en el ejercicio del poder público y de la extralimitación en el ejercicio de cualquier facultad o acto de autoridad, **se reitera que esta autoridad se encuentra legal y materialmente imposibilitada** para proporcionar información solicitada, ya que, si bien es cierto, que el artículo 29 Ley General de Responsabilidades Administrativas y el primer párrafo del artículo 25 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, establecen que las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas, también cierto lo es que esta obligación **será exigible, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción publique formalmente, los formatos, principios y lineamientos definitivos que han de aplicarse para tal efecto**, por lo tanto el acceso a los datos personales que obran en las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos deberá apegarse a los formatos y normatividad vigente hasta en tanto los nuevos formatos y plataformas para la publicidad de dichos datos sean operables, para tal efecto, el requisito sine qua non para que exista el acceso público a las declaraciones patrimoniales, es el establecido en el anexo correspondiente a la fracción XII de los Lineamientos Técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia, en el cual se establece expresamente que la publicación de la información correspondiente a la Fracción XII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se hará siempre y cuando los sujetos obligados cuenten con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate, es decir, que haya otorgado su consentimiento informado, expreso, previo y por escrito.**

c) Cabe reiterar que de conformidad a lo establecido de manera expresa en el artículo 29 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas a, la única autoridad facultada para emitir y determinar la información que deben contener las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales de conformidad a lo establecido en el precepto citado, es el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción.

Sobre el particular cabe señalar que en el artículo segundo transitorio del ACUERDO por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de noviembre de 2018, de manera expresa se determina que el Formato aprobado, será utilizado por los Servidores Públicos de manera obligatoria para presentar sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses cuando se encuentre operable, esto es, una vez que sea técnicamente posible la interoperabilidad de los sistemas de evolución patrimonial y de declaración de intereses, a que hace referencia la fracción I del artículo 49 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, con la Plataforma Digital Nacional del Sistema Nacional Anticorrupción, originalmente la exigibilidad en la aplicación de dichos formatos a partir del 30 de abril del 2019.

Sin embargo el día 16 de abril del presente año se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que se modifica el artículo Segundo Transitorio del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación, y en dicha disposición normativa se determina que los formatos aprobados mediante el presente Acuerdo, serán obligatorios para los Servidores Públicos al momento de presentar sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses, una vez que se encuentren debidamente integrados y correctamente segmentados, estén plenamente adecuados a las directrices establecidas en el marco jurídico aplicable y se garantice la interoperabilidad con el sistema de evolución patrimonial y de declaración de intereses de la Plataforma Digital Nacional, a que hace referencia la fracción I del artículo 49 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, situación que será formalmente informada a los involucrados mediante el Acuerdo correspondiente que, para talefecto, emita el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción y publique en el Diario Oficial de la Federación para su aplicación y observancia obligatoria, lo que no podrá exceder del 31 de diciembre de 2019.

Finalmente cabe recalcar que en el artículo tercero transitorio del Acuerdo señalado en el inciso anterior de manera expresa se señala que los Servidores Públicos de todos los órdenes de gobierno que, a la entrada en vigor de dicho Acuerdo, deban presentar sus declaraciones de situación patrimonial, inicial o de conclusión, utilizarán los formatos y la normatividad que se encuentren vigentes, utilizables y a través de las plataformas o medios operables al día en que se genere la obligación de presentar la declaración que corresponda, en el mismo sentido la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, en su artículo SÉPTIMO TRANSITORIO establece que los formatos que se utilizan en los ámbitos estatal y municipal para las declaraciones patrimonial y de intereses de los servidores públicos, seguirán vigentes hasta en tanto los comités coordinadores de los sistemas nacional y estatal anticorrupción expidan los nuevos formatos.

Derivado de lo anterior, se reitera la imposibilidad legal de esta autoridad para proporcionar la información solicitada, se transcribe a continuación la tesis jurisprudencial de rubro siguiente a manera de ejemplificar lo expuesto:

...«Época: Décima Época
Registro: 2000233
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. VII/2012 (10a.)
Página: 555

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes

constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley establece como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 18 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como el acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción VI, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieran tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o porciones del mismo,

pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Amparo en revisión 188/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

[...] (sic.)

TERCERO. Interposición del Recurso de Revisión.- Con fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el solicitante interpuso Recurso de Revisión, el cual fue registrado en el libro de gobierno de este Órgano Garante con el numero **R.R.A.I. 0557/2019/SICOM**, como se aprecia en el formato concerniente al Recurso de Revisión, mismo que obra en autos del expediente que se resuelve y en el que manifestó en el rubro de expresar los motivos de inconformidad causados por la resolución o acto impugnado lo siguiente:

"La informacion proporcionada no es visible, ni se permite descargar, por lo que considero que no se esta dando respuesta a mi solicitud, y se me esta privando de mi derecho de acceso a la informacion." (sic)

CUARTO. Admisión del Recurso.- En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción VIII, 130 fracción II, 131 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; mediante auto de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, la Maestra María Antonieta Velásquez Chagoya, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0557/2019/SICOM**.

QUINTO. Cierre de Instrucción.- Visto el expediente, mediante proveído de fecha veintidós de octubre del dos mil diecinueve, la Comisionada Instructora tuvo por precluido el derecho de las partes de manifestar lo que a sus derechos legales convenga, por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VIII de la publicación íntegra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 128 fracción VIII, 131 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo

de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que la solicitud de acceso a la información, fue presentada ante la **Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental** y por su naturaleza jurídica es un sujeto obligado en términos de los artículos 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 fracción XL y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Legitimación.- El Recurso de Revisión se hizo valer por el **Recurrente** quien realizó su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la **Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental**, el dos de mayo de dos mil diecinueve, interponiendo medio de impugnación el veintisiete de mayo de este año, por lo que el Recurso de Revisión se presentó por parte legitimada para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 y 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Causales de Improcedencia.- El estudio de las causales de improcedencia que se haga valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o tramite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

Época: Décima Época

Registro: 2000365

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Constitucional

Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)

Página: 1167

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa

compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías. -----*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Ahora bien, del análisis de las constancias que integran el presente Recurso de Revisión, se observa que adjunto al oficio de turno elaborado por la Secretaría General de Acuerdos de éste Instituto, aparecen el oficio y el memorándum de respuesta a la solicitud de información, de fecha cuatro de septiembre del dos mil diecinueve. Sin embargo, para corroborar que la respuesta que se dio haya sido la adecuada, con fecha once de febrero del dos mil veinte, y con fundamento en el artículo 40 del Reglamento de Recurso de Revisión de este Instituto, que a la letra dice:

Artículo 40. Para resolver el Recurso de Revisión, serán admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la confesional de las autoridades.

[...]

El Comisionado Ponente podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitaciones que las establecidas en la ley.

[...]

Esta Ponencia, en uso de las facultades previstas por la normatividad de la materia, así como de la comunicación entre las áreas administrativas que componen éste Instituto, solicitó al Director de Tecnologías de Transparencia, que informara si la respuesta que dio el Sujeto Obligado a la solicitud de información número 00746819 es visible o no. En atención a ello, el once de septiembre siguiente, el Director de Tecnologías de Transparencia remitió a la Ponencia el oficio número IAIP/DTT/099/2020, en el que anexó la respuesta que se dio a dicha solicitud, misma que contiene la respuesta brindada por el Sujeto Obligado.

Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, se tiene que en el Recurso de Revisión no se actualiza la causal de falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley, prevista en el artículo 128, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, puesto que el Sujeto Obligado acreditó que emitió y notificó la respuesta a la solicitud de información que le fue planteada el día cuatro de septiembre del dos mil diecinueve, misma respuesta que obra en un documento visible como se desprende del informe rendido por el Director de Tecnologías de Transparencia de este Órgano Garante.

Por lo tanto, se concluye que el agravio de la Recurrente consistente en la imposibilidad de visibilizar la respuesta proporcionada, no se actualiza, ya que contrario a dicha afirmación, de actuaciones que obran en el expediente que se resuelve, se acredita que el Sujeto Obligado proporcionó una respuesta legible al ahora Recurrente.

En tal sentido, se confirma que el Sujeto Obligado, dio trámite y respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información planteada, por lo tanto para este Consejo General

es evidente que la solicitud de información materia del presente asunto fue atendida dentro de los plazos señalados por la Ley de la materia.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente **sobreseer** el Recurso de Revisión, toda vez que no se actualiza la causal de procedencia establecida en el artículo 128 fracción VIII de la Ley antes citada.

CUARTO. Versión Pública.- En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca emite los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 143 fracción I y 146 fracción IV de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca que rige a éste Instituto, **se Sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 0557/2019/SICOM**, toda vez que no se actualiza la causal establecida en el artículo 128 fracción VIII de la Ley antes citada.

SEGUNDO.- Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Cuarto de la presente Resolución.

TERCERO.- Notifíquese con fundamento en los artículos 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y Archívese el presente asunto como concluido.



Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca Francisco Javier Álvarez Figueroa, Fernando Rodolfo Gómez Cuevas y María Antonieta Velásquez Chagoya, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión celebrada el catorce de febrero del dos mil veinte, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionada Ponente

Comisionado

Mtra. María Antonieta Velásquez
Chagoya

Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

